



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de mayo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2015-00416-00

Conforme a la petición allegada por parte de la otrora accionante en la cual manifiesta al Despacho que desde el mes de febrero de 2022 no ve reflejado, en su cuenta bancaria la consignación relacionada con la cuota alimentaria, pero sí aparece el descuento realizado al progenitor alimentante en su desprendible de pago; procede el Despacho, ponderando el interés superior de la menor en favor de quien se litiga, Art. 44 de la C.P., en armonía con el Art. 8 de la Ley 1098 de 2006, REQUERIR al CAJERO PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, a fin de que informe dentro de los tres (3) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, las razones por las cuales no ha continuado realizando las consignaciones a la cuenta de la progenitora accionante, conforme al Acta de Conciliación No. 012 del 15 de febrero de 2016, la cual en su momento se notificó mediante oficio No. 364/2015/00416 del 15 de febrero de 2016; haciéndole saber que si bien es cierto en la colilla de pago del progenitor alimentante EDWIN DURLEY SERNA HINCAPIÉ aparecen los descuentos por nómina, también lo es que no se están realizando las consignaciones en la cuenta de la progenitora CARMEN YANETH SERNA CARDONA.

Lo anterior, con la ADVERTENCIA de hacerse RESPONSABLE SOLIDARIO de las cantidades no descontadas o dejadas de consignar; igualmente INCURRIRÁ EN MULTA DE DOS A CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES (Numeral 9° del Art. 593 del C.G.P.) ante el injustificado incumplimiento de la orden impartida. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

  
WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ